

Radicado: 80014003016-2021-00921-00

Proceso: Acción de Tutela

Demandante: Álvaro Hernando González Rodríguez

Demandado: Coomeva EPS y vinculados oficiosamente: La IPS Clínica Bucaramanga, Ministerio de salud, Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - Adres - y la Superintendencia Nacional de Salud.

Fallo: T-003-2022

JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL



REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Procede el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Bucaramanga, en primera instancia a resolver la acción de tutela instaurada por el señor **ÁLVARO HERNANDO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ** quien actúa en nombre propio, en contra de la **EPS COOMEVA** y vinculados de manera oficiosa la **IPS CLÍNICA BUCARAMANGA**, el **MINISTERIO DE SALUD**, la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES** - y la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**., por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la vida, a la igualdad, a la dignidad humana, a la salud y a la seguridad social.

ANTECEDENTES

El tutelante acude a éste mecanismo al considerar que se le están vulnerando los derechos fundamentales aludidos en la demanda por parte de la **EPS COOMEVA** y vinculados de manera oficiosa la **IPS CLÍNICA BUCARAMANGA**, el **MINISTERIO DE SALUD**, la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES** - y la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, debido a la demora de la Entidad Prestadora de los Servicios de Salud en programar fecha de manera prioritaria y urgente para la realización del procedimiento quirúrgico conocido como **NEFROLITOTOMIA O EXTRACCIÓN DE CUERPO EXTRAÑO EN RIÑÓN VÍA PERCUTÁNEA**.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

ACCIONANTE

ÁLVARO HERNANDO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ
alva24gr@gmail.com

ENTIDAD ACCIONADA

EPS COOMEVA

correoinstitucionalmo@coomeva.com.co

ENTIDADES VINCULADAS**IPS CLÍNICA BUCARAMANGA**

gerencia@cub.com.co.

MINISTERIO DE SALUD

Calle 45 N° 11-42

Barrio Bolívar de la ciudad de Bucaramanga.

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES-

notificaciones.judiciales@adres.gov.co

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

snstutelas@supersalud.gov.co

SON FUNDAMENTOS DE LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA

1. Que el día 29 de septiembre de 2021, después de estar el señor ÁLVARO HERNANDO unos meses enfermo con un fuerte dolor abdominal, se acercó a urgencias de la CLÍNICA BUCARAMANGA, donde es valorado por UROLOGÍA INTERCONSULTA, donde fue diagnosticado con CALCULO EN EL RIÑÓN.
2. Que el doctor JORGE LUIS PESTAÑA DEL CASTILLO informo que la cirugía era PRIORITARIA, quedando así resaltado en la historia clínica, donde posteriormente el señor GONZÁLEZ RODRÍGUEZ se acercó a la EPS COOMEVA a realizar el respectivo trámite de autorización para la cirugía.
3. Que el día 29 de septiembre le fue entregado al tutelante el formato de autorización de servicios de salud para consulta de primera vez por especialista en anestesiología y reanimación. Autorización que trae una observación que dicho servicio está incluido en el contrato pago fijo global prospectivo del prestador CLÍNICA MATERNO INFANTIL SAN LUIS SA oficina Bucaramanga.
4. Que el día 04 de Octubre de 2021, el señor GONZÁLEZ RODRÍGUEZ se acercó a la EPS COOMEVA para realizar el respectivo trámite de AUTORIZACIÓN, el cual le hacen entrega de dos documentos de AUTORIZACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD: AUTORIZACIÓN N° 218110631 de fecha 04 de octubre de 2021 para la realización de descripción: NEFROLITOTOMIA O EXTRACCIÓN DE CUERPO EXTRAÑO EN RIÑÓN VÍA PERCUTÁNEA. Autorización que trae una OBSERVACIÓN: Paciente de 63 años de edad con calculo renal derecho // procedimiento para riñón derecho // valorado en la CUB // sujeta a auditoria y pertinencia médica según actividades e insumos efectivamente realizados y soportados // La entrega de la orden queda sujeta a previa verificación de derechos al afiliado/ solicitud POS.
5. Que el señor ÁLVARO HERNANDO lleva tres meses comunicándose con la EPS COOMEVA, para averiguar sobre la fecha para la realización de la cirugía, y siempre le informan que debe esperar, que todavía no hay agendamiento.
6. Que el tutelante se encuentra en licencia no remunerada por parte de la empresa, toda vez que el dolor no lo deja permanecer tanto tiempo sentado, ni acostado, el dolor le impide caminar.
7. Que el día 10 de diciembre de 2021 el señor GONZÁLEZ RODRÍGUEZ se acerco a la EPS COOMEVA a averiguar por la cirugía, donde le informaron que debe seguir esperando o que si tenía afán debía instaurar una acción de tutela, porque ellos no podían hacer nada.

PRETENSIONES DE LA ACCIÓN

Fueron señaladas literalmente dentro de libelo de la demanda de la siguiente forma:

“PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales del suscrito **A LA VIDA**, Artículo 11 C.P; **A LA IGUALDAD**, Artículo 13 de la C.P., y a la **DIGNIDAD HUMANA**, Artículo 1 y SS de la C.P, así mismo el **DERECHO A LA SALUD**, Artículo 49 C.P; y a la **SEGURIDAD SOCIAL** Artículo 48 C.P, en **CONEXIDAD** con los anteriores.

SEGUNDO: Solicito al señor Juez, la realización de la cirugía **PROCEDIMIENTO QUIRURGICO NEFROLITOTOMIA O EXTRACCION DE CUERPO EXTRAÑO EN RIÑON VIA PERCUTANEA** de carácter **PRIORITARIA** (como se evidencia en la historia clínica de fecha 29 de Septiembre de 2021)

TERCERO: ORDENAR al **ADRES** reembolsar a la **EPS** los gastos que realice en el cumplimiento de **esta TUTELA** conforme a lo dispuesto por la **CORTE CONSTITUCIONAL** en la Sentencia 480/97”.

ELEMENTOS PROBATORIOS

1. Demanda de tutela presentada por el señor **ÁLVARO HERNANDO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ** quien actúa en nombre propio, y sus respectivos anexos. fls. 1 al 7;
2. Respuesta **CLINICA BUCARAMANGA**. fls. 11 al 15;
3. Respuesta **SUPERSALUD**. fls. 16 al 26;
4. Respuesta **ADRES**. fls. 27 al 35;
5. Respuesta **MINISTERIO DE SALUD**. fls. 36 al 44;

RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

• IPS CLÍNICA BUCARAMANGA

Da respuesta a la presente acción la Coordinadora de Convenios de la CLÍNICA DE URGENCIAS DE BUCARAMANGA señora ROSMERY VALCARCEL VILLAREAL quien en síntesis manifestó que el paciente ÁLVARO HERNANDO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ cuenta con único registro de atención médica a satisfacción en la IPS CLÍNICA DE URGENCIAS BUCARAMANGA S.A.S., el pasado 29 de septiembre de 2021.

Que esta entidad no tiene injerencia en el desarrollo de las actividades o trámites que deban realizar ante la EPS los pacientes, para que esta garantice el cumplimiento de órdenes médicas o la generación de las mismas con la finalidad del manejo de su patología, en cuanto a consultas, materiales, terapias, medicamentos, planes de atención domiciliaria, procedimientos quirúrgicos, equipos e insumos especiales requeridos para el desarrollo de los mismos, dado que es responsabilidad de la entidad administradora de planes de beneficios garantizar el acceso a los mismos dentro de los parámetros establecidos por la normatividad en salud y red de atención de servicio vigente.

Que desde el pasado 23 d septiembre de 2021, la clínica ha presentado novedad ante REPS del cierre de tres salas de cirugías por reparaciones locativos en pro del

cumplimiento de los estándares de habilitación en infraestructura acorde a la resolución 3100 de 2019.

Que en diferentes oportunidades se ha comunicado a la EPS del accionante que la programación de cirugía ambulatoria tiene ocupación calendario hasta mediados del mes de diciembre de 2021, y que no es posible programar paciente luego de esta fecha, dado que el convenio con la IPS Clínica de Urgencias Bucaramanga SAS, finaliza el 15 de diciembre de 2021, en garantía a la accesibilidad en el servicio en salud, por lo que se ha sugerido a la EPS COOMEVA ubicar al paciente en otra IPS de la red de prestación de servicios.

Por último, solicita la desvinculación en la presente acción de tutela, dado que no se ha vulnerado ningún derecho fundamental al accionante.

- **LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**

La abogada CLAUDIA PATRICIA FORERO RAMÍREZ, en calidad de Subdirector Técnico adscrito a la Subdirección de Defensa Jurídica de la Superintendente Nacional de Salud, calidad que se encuentra probada, solicita en principio la desvinculación de esa Entidad de toda responsabilidad, dentro de la presente acción, teniendo en cuenta que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no deviene de una acción u omisión atribuible a la Superintendencia Nacional de Salud, lo que impone la declaratoria de falta de legitimación en la causa por pasiva frente a esa Entidad.

Que la Superintendencia Nacional de Salud es un órgano de carácter técnico, que como máximo órgano de inspección, vigilancia y control del Sistema General de Seguridad Social en Salud debe propugnar por que los agentes del mismo cumplan a cabalidad con las obligaciones y deberes asignados en la Ley, y demás normas reglamentarias para garantizar la prestación de los servicios de salud a sus afiliados, mediante una labor de auditoria preventiva y reactiva, esta última a través de las queja de los usuarios del sistema.

Que son las EPS como aseguradoras en salud responsables de la calidad, oportunidad, eficiencia y eficacia de la prestación de los servicios de salud, pues el aseguramiento en salud exige que el asegurador EPS, asuma el riesgo transferido por el usuario, esto es, la salud y vida del asegurado, y cumpla cabalmente con las obligaciones frente a *“...la prestación de servicios y tecnologías, estructurados sobre una concepción integral de la salud, que incluya su promoción, la prevención, la paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas.*

Igualmente señala que las EPS están llamadas a responder por toda falla, lesión, enfermedad e incapacidad que se genere con ocasión de la no prestación, o prestación indebida de los servicios de salud incluidos en el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Por último, solicita la desvinculados de toda responsabilidad dentro de la presente acción de tutela.

- **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-**

Da respuesta a la acción constitucional a través del doctor JULIO EDUARDO RODRIGUEZ ALVARADO obrando conforme al poder conferido por el Jefe de la Oficina Jurídica de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-,, el cual en síntesis señala que de acuerdo a la normatividad es función de la EPS y no del ADRES la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a dicha entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva por parte del ADRES.

Que es preciso recordar que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación oportuna del servicio de salud de sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención de sus afiliados, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud con fundamento en la prescripción de servicios y tecnologías no cubiertas con el Plan de Beneficios en Salud con Cargo a la UPC.

Que por lo anteriormente expuesto, solicita negar el amparo constitucional solicitado por la accionante en lo que tiene que ver con la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social- ADRES-, pues de los hechos descritos y el material probatorio enviado con el traslado resulta innegable que la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales “del actor”, y en consecuencia DESVINCULAR al ADRES del trámite de la presente acción constitucional.

- **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**

La abogada ELSA VICTORIA ALARCÓN MUÑOZ actuando en nombre y representación del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN en síntesis manifestó que frente a los hechos no les consta nada de lo manifestado por el accionante, dado que esta entidad no tiene dentro de sus funciones y competencias la prestación de servicios médicos ni la inspección, vigilancia y control de sistema de salud, solo es el ente rector de las políticas del sistema general de protección social en materia de salud, pensiones y riesgos profesionales, razón por la cual desconocen los antecedentes que originaron los hechos narrados y por ende las consecuencias sufridas.

Que debe considerarse que las otras entidades accionadas y/o vinculadas son entidades descentralizadas que gozan de autonomía administrativa y financiera y sobre las cuales el Ministerio de Salud y Protección Social no tiene injerencia alguna en sus decisiones ni actuaciones.

Por último, solicitan exonerarlos de toda responsabilidad que se llegue a endilgar dentro de la presente acción de tutela.

- **EPS COOMEVA**

Guardo Silencio.

ASUNTO EN ESTUDIO

El tutelante señor **ÁLVARO HERNANDO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ** quien actúa en nombre propio, considera que le están vulnerando por parte de **EPS COOMEVA** y vinculados de manera oficiosa la **IPS CLÍNICA BUCARAMANGA**, el **MINISTERIO DE SALUD**, la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL**

DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES - y la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, los derechos aludidos en el libelo de la demanda, debido a la demora de la Entidad Prestadora de los Servicios de Salud en programar fecha de manera prioritaria y urgente para la realización del procedimiento quirúrgico conocido como **NEFROLITOTOMIA O EXTRACCIÓN DE CUERPO EXTRAÑO EN RIÑÓN VÍA PERCUTÁNEA**.

PROBLEMA JURÍDICO

Se contrae en determinar si con la actitud asumida por parte de la **EPS COOMEVA** y vinculados de manera oficiosa la **IPS CLÍNICA BUCARAMANGA**, el **MINISTERIO DE SALUD**, la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES - y la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**., se le están vulnerando los derechos fundamentales a la salud, a la vida en condiciones dignas y justas, la continuidad del tratamiento y los del adulto mayor del señor **ÁLVARO HERNANDO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ** ante la demora en programar y practicar el procedimiento quirúrgico conocido como: **NEFROLITOTOMIA O EXTRACCIÓN DE CUERPO EXTRAÑO EN RIÑÓN VÍA PERCUTÁNEA...**, ordenado por el médico tratante, para tratar la patología que actualmente padece.

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

Debe advertirse que en reiteradas oportunidades la Honorable Corte Constitucional ha señalado los presupuestos de continuidad, eficiencia y oportunidad como protección del Derecho de la salud, como es el caso entre otros la sentencia T-178/2017, en el que es Magistrado Ponente el Dr. Antonio José Lizarazo Ocampo. Es así como en el fallo mencionado se advierte:

“...7. Los servicios esenciales para sobrellevar un padecimiento y garantizar una vida en condiciones dignas. Reiteración de jurisprudencia

7.1. En virtud del principio de integralidad del servicio de salud, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que el tratamiento que debe proporcionársele al enfermo no se reduce a obtener la curación. Este, debe estar encaminado a superar todas las afecciones que pongan en peligro la vida, la integridad y la dignidad de la persona, por tal razón se deben orientar todos los esfuerzos para que, de manera pronta, efectiva y eficaz reciba todos los cuidados médicos tendientes a proporcionarle el mayor bienestar posible. Al respecto, esta Corporación ha manifestado:

En este orden de ideas, el desconocimiento del derecho a la salud no se circunscribe únicamente a la constatación del peligro inminente de muerte, dado que su ámbito de protección se extiende a la prevención o solución de eventos en los cuales el contenido conceptual básico de los derechos fundamentales involucrados puede verse afectado, de esta forma, no solo el mantenimiento de la vida, previsto en el artículo 11 de la Constitución política, se protege como fundamental, sino la materialización del derecho a la existencia en condiciones dignas (Negrilla por fuera del texto). [22]

De la misma manera, este tribunal constitucional reiteró que “el ser humano necesita mantener ciertos niveles de salud para sobrevivir y desempeñarse, de modo que cuando se presentan anomalías en la salud, aun cuando **no tengan el carácter de enfermedad, pero que afecten esos niveles y se ponga en peligro la dignidad personal**, el paciente tiene derecho a abrigar esperanzas de recuperación, a procurar el alivio a sus dolencias y a buscar la posibilidad de una vida que pueda llevarse con dignidad” [23].

Lo anterior, obedece a que la enfermedad no solo debe tratarse desde el punto de vista médico sino desde una perspectiva integral, que abarca todos los elementos y tratamientos necesarios para optimizar las habilidades funcionales, mentales y sociales del paciente.

De esa manera, en aquellos casos en los que científicamente no se pueda obtener la recuperación del estado de salud del paciente por el complejo cuadro clínico que presenta, se debe propender, por todos los medios, por garantizar el nivel de vida más óptimo a través de la totalidad de los elementos y tratamientos que se encuentren disponibles, pues con ocasión de sus enfermedades son fácilmente expuestos a afrontar situaciones que atentan contra su dignidad humana, los cuales, aunque no persigan el completo y eficaz restablecimiento del paciente, sí resultan paliativos para sus difíciles condiciones, pues por medio de ellos se les brinda una calidad de vida con un mínimo de dignidad.

En ese sentido, el artículo 8° de la Ley 1751 de 2015 -Estatutaria de Salud- estableció que los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. Así, en caso de existir duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada.

En el control previo de constitucionalidad al proyecto de ley estatutaria, sentencia C-313 de 2014, esta Corporación consideró que “en el ámbito de la salud, la duda sobre el alcance del servicio o tecnología, puede desembocar en consecuencias letales para quien espera el servicio y, por ello, en esas circunstancias se impone brindar la atención necesaria. No es admisible que la incertidumbre sobre el efecto de un procedimiento, se resuelva con el daño a quien está pendiente del suministro del servicio o tecnología” [24], dado que permitirlo, quebrantaría los mandatos constitucionales de realización efectiva de los derechos a la dignidad humana y el bienestar del ser humano, desconociéndolos como propósitos del sistema de salud.

7.2. Conforme a lo expuesto, resulta claro que se deben suministrar todos los implementos, accesorios, servicios, insumos y tratamientos que requiera el paciente, cuando por su insolvencia económica no pueda asumir su costo y con su falta, se vea expuesto a afrontar, además de sus complejas enfermedades, una serie de situaciones que atentan contra su dignidad humana. Una actuación contraria desconoce los postulados constitucionales y los pronunciamientos de esta Corte en los que se ha indicado que no se debe

prestar un servicio que permita la mera existencia de la persona, sino que, además, le asegure condiciones de dignidad a pesar de sus irreversibles padecimientos. Precisamente, la Corte ha precisado que “el derecho a la vida (...) implica el reconocimiento de la dignidad humana, es decir, no se trata de la mera existencia, sino de una existencia digna, en la cual se garanticen las condiciones que le permitan al ser humano desarrollar en la medida de lo posible sus facultades”[25].

Así las cosas, si a las personas que tienen aminoradas sus condiciones de salud no se les salvaguarda su estado bajo unas condiciones tolerables que permitan su subsistencia en forma digna, entonces se les vulneran sus derechos fundamentales, pues no basta que se asuma y se les brinde una prestación de manera simple, sino que debe estar encaminada a asegurar, en todo momento, la dignidad de la persona, razón por la cual no es válido que una empresa prestadora del servicio de salud niegue la autorización y el acceso a un tratamiento, procedimiento, servicio, terapia o cualquier otra prestación requerida para, por lo menos, paliar los efectos de la enfermedad[26]...”.

CASO EN CONCRETO

Conforme a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial para la protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale la ley. Quien vea amenazado o vulnerado un derecho constitucional fundamental podrá acudir ante los Jueces, en todo momento y lugar, con el fin de obtener la orden para que aquél, respecto de quien solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

Igualmente, la acción de tutela solo procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable siempre y cuando no exista otro medio de defensa judicial.

El derecho a la salud se convierte en un derecho amparable por vía de tutela cuando en razón a la conexidad con la vida, esta se halla en peligro o amenaza, así lo ha sostenido la Jurisprudencia, y actualmente ha cobrado autonomía como derecho fundamental.

Considera pertinente el Despacho recordar que de manera reiterada la Honorable Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que la atención en salud debe ser integral, implicando lo anterior, no sólo el cuidado sino el suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, etc..., que los médicos valoren como necesarios para el manejo de enfermedad o restablecimiento de la salud del usuario.

Lo anterior conlleva a señalar que las personas vinculadas al Sistema General de Salud, sin que importe el régimen al que pertenezca, tienen el derecho a que se les garantice por la EPS, un servicio adecuado, el cual debe satisfacer las necesidades del paciente en todas y cada una de las fases, desde la promoción y prevención de la enfermedad, hasta el tratamiento y la rehabilitación de esta y la recuperación, debiéndose incluirse el cuidado, suministro de medicamentos, exámenes diagnósticos, cirugías, etc...; necesarias para restablecer su salud, o aminorar sus dolencias para que lleve una vida digna, ordenados por el médico tratante que considere necesarios para su manejo.

Ahora bien, el señor **ÁLVARO HERNANDO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ** quien actúa en nombre propio, presentó el recurso de amparo constitucional debido a que considera vulnerados los derechos fundamentales aludidos en el libelo del escrito de tutela, ante la demora de la entidad accionada y las vinculadas de oficio en la programación y práctica del procedimiento quirúrgico conocido como: **NEFROLITOTOMIA O EXTRACCIÓN DE CUERPO EXTRAÑO EN RIÑÓN VÍA PERCUTÁNEA.**

De las pruebas allegadas al proceso, el Despacho evidencia de manera clara y precisa, que al señor **ÁLVARO HERNANDO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ** quien actúa en nombre propio le están vulnerando los derechos fundamentales a la salud, a la vida en condiciones dignas y justas y los del adulto mayor, por parte de **COOMEVA EPS**, debido a la demora en la programación y práctica del procedimiento quirúrgico conocido como: **NEFROLITOTOMIA O EXTRACCIÓN DE CUERPO EXTRAÑO EN RIÑÓN VÍA PERCUTÁNEA.**

Advierte el Juzgado que en el presente caso se reúnen los presupuestos establecidos por la Honorable Corte Constitucional, razón por la cual es fácil concluir que por parte de **COOMEVA EPS**, se le están vulnerando los derechos fundamentales a la salud, a la vida en condiciones dignas y justas y los del adulto mayor, razón por la cual se procede a garantizar los mismos.

Ahora bien, en el presente asunto ha quedado claro que la **EPS COOMEVA** encargada de prestar los servicios de salud al accionante no ha cumplido con su deber de oportunidad, eficiencia, eficacia y calidad en la prestación del servicio de salud y no encuentra esta oficina acreditada una razón que justifique el hecho por el que al señor GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, no se le hayan prestado los servicios de salud requeridos, para mejorar su calidad de vida y el manejo de su enfermedad, de acuerdo a lo ordenado por el médico tratante, a pesar que se trata de un sujeto de especial protección por parte del estado.

Así las cosas, para el Despacho es un hecho claro y cierto y se puede concluir sin margen a equivocación alguna, que el señor **ÁLVARO HERNANDO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ** requiere la práctica del procedimiento quirúrgico conocido como: **NEFROLITOTOMIA O EXTRACCIÓN DE CUERPO EXTRAÑO EN RIÑÓN VÍA PERCUTÁNEA.**, conllevando lo anterior a que su salud se deteriore, donde resulta indiscutible que con esta demora se afecta no sólo su salud, sino también la vida en condiciones dignas y justas, por lo que se procede a **TUTELAR** los derechos fundamentales a la salud, a la vida en condiciones dignas y justas, la continuidad del tratamiento y los del adulto mayor, razón por la que habrá de ordenarse a la **E.P.S. COOMEVA** a través de su gerente, director y/o representante legal para que de manera **INMEDIATA** a partir de la notificación de este proveído proceda a adelantar los trámites tendientes a la programación y realización del procedimiento quirúrgico conocido como: **NEFROLITOTOMIA O EXTRACCIÓN DE CUERPO EXTRAÑO EN RIÑÓN VÍA PERCUTÁNEA.**, el cual se deberá llevar a cabo dentro de los **CINCO (05) DÍAS** siguientes a la notificación de esta providencia, conforme y en los términos ordenados por el médico tratante., al señor **ÁLVARO HERNANDO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ.**

Finalmente, por considerar que los vinculados de oficio **IPS CLÍNICA BUCARAMANGA**, al **MINISTERIO DE SALUD**, a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD** -

ADRES - y a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, no vulneraron derecho fundamental alguno de la accionante, se exonerarán de responsabilidad alguna.

Así mismo se ordena ratificar como definitiva, la medida provisional otorgada mediante providencia de fecha 13 de diciembre de 2021 y la que dice: “DECRÉTESE la **MEDIDA PROVISIONAL**, para lo cual habrá de ordenarse a la **EPS COOMEVA**, proceda de **MANERA INMEDIATA** a adelantar los trámites tendientes a la autorización, programación y realización del procedimiento quirúrgico conocido como: **EFROLITOTOMIA O EXTRACCIÓN DE CUERPO EXTRAÑO EN RIÑÓN VÍA PERCUTÁNEA**, conforme lo ordenado por el médico tratante”.

Prevenir a la **EPS COOMEVA**, a través de su Director, Gerente y/o Representante Legal para que en próximas oportunidades y frente a un caso similar se abstengan de actuar en la forma como lo hizo frente a este asunto.

En el evento de no ser apelada la presente determinación envíese para su eventual revisión a la Honorable Corte Constitucional por el hecho de haber sido admitida.

Notifíquese la presente providencia a las partes de la forma más expedita.

Por lo expuesto el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

R E S U E L V E:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud, a la vida en condiciones dignas y justas, la continuidad del tratamiento y los del adulto mayor del **ÁLVARO HERNANDO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ.**, quien actúa en nombre propio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: RATIFICAR como definitiva la medida provisional otorgada mediante providencia de fecha 13 de diciembre de 2021.

TERCERO: ORDENAR a la **E.P.S. COOMEVA** a través de su gerente, director y/o representante legal para que de manera **INMEDIATA** a partir de la notificación de este proveído proceda a adelantar los trámites tendientes a la programación y realización del procedimiento quirúrgico conocido como: **NEFROLITOTOMIA O EXTRACCIÓN DE CUERPO EXTRAÑO EN RIÑÓN VÍA PERCUTÁNEA.**, el cual se deberá llevar a cabo dentro de los **CINCO (05) DÍAS** siguientes a la notificación de esta providencia, conforme y en los términos ordenados por el médico tratante., al señor **ÁLVARO HERNANDO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ.**

CUARTO: EXCLUIR a la **IPS CLÍNICA BUCARAMANGA**, al **MINISTERIO DE SALUD**, a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES** - y a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.**, de responsabilidad alguna, conforme a lo señalado en la parte considerativa.

QUINTO: En el evento de no ser apelada la presente determinación envíese para su eventual revisión a la Honorable Corte Constitucional dentro del término de ley.

SEXTO: NOTIFÍQUESE este fallo por el medio más expedito posible a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ORIGINAL FIRMADO
YOLANDA EUGENIA SARMIENTO SUAREZ
JUEZ**

Rad-2021-00921-00

**JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL
DE BUCARAMANGA**

Hoy a partir de las 8 a.m. se fija en lista de Estados el auto anterior para notificación de las partes.

Bucaramanga, 18 DE ENERO DE 2022

**ORIGINAL FIRMADO
LIZETH CAROLINA RUEDA PATARROYO
SECRETARIA**